



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00615-2015-0-
0201-JR-LA-02, DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
BLAS BRAVO VIDAL
ORCID: 0000-0002-7926-4329**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Blas Bravo Vidal

ORCID: 0000-0002-7926-4329

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Gonzales Pisfil Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Caverro Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinita bondad y amor, por estar conmigo en cada paso que doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a personas maravillosas que han sido mi fuerza, soporte y compañía durante todo mi estudio universitario.

A los docentes de la ULADECH Católica:

Mis sinceros agradecimientos, para todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la ULADECH Católica, por sus constantes enseñanzas y consejos.

Vidal Blas Bravo

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen por darme sabiduría y bendición...A mis Padres Eloy y Virginia, por sentar en mí las bases de responsabilidad, deseos de superación y su apoyo incondicional, y a mi esposa Carmen y mi tesoro Ángelo por su presencia y compañía y ser la fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado y demás familiares por ser mi fuerza y la razón de mi Superación...

Vidal Blas Bravo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020. Fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Alto y muy alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediano, muy alto y muy alto, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

Palabras clave: acción contencioso administrativa, calidad, impugnación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00615-2015-0-0201-JR-LA -02 of the Judicial District of Ancash – Huaraz, 2020. It was of type quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance were of rank: High and very high, respectively; and of the second instance judgment: medium, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: administrative litigation, action, quality, challenge, motivation and sentence.

INDICE DEL CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE DEL CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN LITERARIA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.....	7
2.2.1.1. La Acción.....	7
2.2.1.1.1. Definición.....	7
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.....	8
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	8
2.2.1.2.1. Conceptos.....	8
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	9
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la Función Jurisdiccional.....	9
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.....	9
2.2.1.2.3.2. El principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.....	10
2.2.1.2.3.3. El principio de la Pluralidad de Instancia.....	10
2.2.1.2.3.4. Principio de Unidad y Exclusividad.....	10
2.2.1.3. Principios del Procedimiento Administrativo.....	11
2.2.1.4. La Competencia.....	13
2.2.1.4.1. Conceptos.....	13
2.2.1.5. El Proceso.....	14
2.2.1.5.1. Conceptos.....	14
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.....	14
2.2.1.6. El Proceso como Garantía Constitucional.....	15
2.2.1.7. El Debido Proceso Formal.....	16

2.2.1.7.1. Nociones	16
2.2.1.7.2. Elementos del Debido Proceso	16
2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2.1.9. Principios del proceso contencioso administrativo	18
2.2.1.10. El Procedimiento Especial.....	19
2.2.1.11. Nulidad de Resolución Administrativa.....	19
2.2.1.12. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.1.12.1. Nociones	20
2.2.1.13. <i>La Prueba</i>	20
2.2.1.13.1. En Sentido Común.....	20
2.2.1.13.2. En Sentido Jurídico Procesal.	20
2.2.1.13.3. Concepto de Prueba para el Juez.	21
2.2.1.13.4. El Objeto de la Prueba.	21
2.2.1.13.5. El Principio de la Carga de la Prueba.	22
2.2.1.13.6. Valoración y Apreciación de la Prueba.	22
2.2.1.13.6.1. Sistemas de Valoración de la Prueba.....	22
2.2.1.13.6.2. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba.	22
2.2.1.13.7. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	23
2.2.1.13.7.1. Documentos	23
2.2.1.13.7.2. La Declaración de Parte.....	24
2.2.1.13.7.3. La Testimonial.....	25
2.2.1.14. La Sentencia	25
2.2.1.14.1. Conceptos	25
2.2.1.14.2. Regulación de las Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo	25
2.2.1.14.3. Estructura de la Sentencia.....	26
2.2.1.14.4. Principios Relevantes en el Contenido de una Sentencia.....	26
2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal.....	26
2.2.1.14.4.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	27
2.2.1.14.4.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la Motivación.....	27
2.2.1.14.4.2.3. La Fundamentación de los Hechos.....	27
2.2.1.14.4.2.4. La Fundamentación del Derecho	28
2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	28
2.2.1.14.4.2.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa.....	29

2.2.1.14.5. Las Partes de la Sentencia y sus Denominaciones	30
2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.....	31
2.2.1.15.1. Concepto.....	31
2.2.1.15.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	31
2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo ..	31
2.2.1.16. La apelación en el Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio.....	33
2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resulta en la Sentencia	33
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar la Nulidad de Resolución Administrativa	33
2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Administrativo	33
2.2.2.2.2. Procedimiento de Nulidad de Acto Administrativo	34
2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el Proceso de Nulidad de Resolución Administrativo.....	35
2.2.2.2.4. Derecho Administrativo	35
2.2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa.....	35
2.2.2.2.6. El Acto Administrativo.....	36
2.2.2.2.7. El acto Administrativo que Vulnere el Derecho del Demandante.	36
2.2.2.2.9. Silencio Administrativo.....	37
2.3. MARCO CONCEPTUAL	37
III. HIPOTESIS	39
IV. METODOLOGÍA	40
4.1. Tipo de investigación.	40
4.2. Nivel de investigación de la tesis	40
4.3. Diseño de investigación.....	41
4.4. El universo y muestra	41
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	42
4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos	43
4.7. Plan de análisis	43
4.8. Matiz de consistencia.....	44
4.9. Principios Éticos	46
V.- RESULTADOS.....	47
5.1. Resultados.....	47
5.2. Análisis de los resultados.....	110

VI. CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES.....	118
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	119
ANEXOS	124
Anexo 01: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa sentencia de primera y segunda instancia.	
Anexo 02: Procedimiento y aplicación para determinar la variable: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia	
Anexo 03: cronograma de actividades	
Anexo 04: presupuestos	
Anexo 05: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, Normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	
Anexo 06: Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutiva.	
Anexo 07: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa	
Anexo 08: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 09: Sentencias en WORD de primera instancia	
Anexo 10: Sentencias en WORD de segunda instancia	

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	47
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	59
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	72
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	76
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7 Calidad de sentencia de primera instancia.....	106
Cuadro 8 Calidad de sentencia de segunda instancia.....	108

I. INTRODUCCIÓN

“La presente tesis está orientada a conocer la calidad de las sentencias emitidas en un conflicto judicial, por parte de nuestros órganos encargados de administrar justicia, hallando de tal manera la problemática al momento de emitir las sentencias o si estas cumplen detalladamente cada requisito señalado en la ley.

Para alcanzar tal objetivo se analizará el Expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Segundo Juzgado de Trabajo, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, orientado a determinar la calificación de la sentencia final del proceso.

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo, a fin de alcanzar nuestro objetivo general se han trazado los siguientes objetivos específicos: Verificar si se cumplieron los tiempos establecidos, si fue clara la resolución, la oportunidad de los medios probatorios, la congruencia en sus puntos debatidos, la calificación jurídica y la aplicación del derecho en el proceso judicial.

Este proyecto se justifica porque trae como resultado que nosotros los peruanos desconfiemos ampliamente de la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico; nos sentimos decepcionados que nuestra forma de administrar justicia cada día se corrompe mediante la figura de la corrupción entre los órganos encargados de administrar justicia, es el comentario de un pueblo de sed de justicia. Pero analizando detalladamente, ¿Es en realidad que los órganos de administrar justicia son corruptos?, o ¿Son las personas los encargados de ensuciar y embarrar estos órganos de administración de justicia?, perjudicando radicalmente el proceso de administrar justicia en el Perú.

Por lo antes mencionado se podrá obtener un resultado de investigación con el fin de revisar si la decisión judicial contenía los principios y las valoraciones que la justifiquen, ya que esta decisión será de conocimiento público y será determinante para que la sociedad muestre mayor confianza en las autoridades competentes de impartir justicia”.

La ULADECH Católica, tiene como objetivo de acuerdo a sus normas internas, la contribución con fines de una mejor administración de justicia, alentando a los alumnos de derecho a elaborar proyectos de contribución siguiendo la línea de investigación que propone la universidad. Tal investigación está referida a la “Calidad de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú”.

1.1. Planteamiento de la investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización

“Para poder comprender mejor nuestro tema, respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente todo lo contrario.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que *leyes hay, pero no justicia.*

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

“Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales serán identificados en el proceso judicial”.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

“Este proyecto se justifica porque trae como resultado que nosotros los peruanos desconfiamos ampliamente de la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico; nos sentimos decepcionados que nuestra forma de administrar justicia cada día se corrompe mediante la figura de la corrupción entre los órganos encargados de administrar justicia, es el comentario de un pueblo de sed de justicia. Pero analizando

detalladamente, ¿Es en realidad que los órganos de administrar justicia son corruptos?, o ¿Son las personas los encargados de ensuciar y embarrar estos órganos de administración de justicia?, perjudicando radicalmente el proceso de administrar justicia en el Perú.

Por lo antes mencionado se podrá obtener un resultado de investigación con el fin de revisar si la decisión judicial contenía los principios y las valoraciones que la justifiquen, ya que esta decisión será de conocimiento público y será determinante para que la sociedad muestre mayor confianza en las autoridades competentes de impartir justicia”.

“La ULADECH Católica, tiene como objetivo de acuerdo a sus normas internas, la contribución con fines de una mejor administración de justicia, alentando a los alumnos de derecho a elaborar proyectos de contribución siguiendo la línea de investigación que propone la universidad. La investigación está referida a la *Calidad de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú*”.

II. REVISIÓN LITERARIA

2.1. ANTECEDENTES

En el Ámbito Internacional.

(El Instituto Gallup de Argentina, 1994), Administración de la Justicia, conforme a los estudios realizados en la aplicación de Encuestas con el tema acerca de la Justicia en Argentina, se determinó un resultado sorprendente, concluyendo que el dilema de la justicia en Argentina era la lentitud procesal en resolver conflictos jurídicos en el sistema, con un resultado del 65% de los encuestados. Concluyendo que no se cumplía con los plazos establecidos en la ley cuando estos se aplicaban en la práctica.

(Cuervo, 2015), autor de *La Crisis de la Justicia*, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

En el Ámbito Peruano.

“(Gonzales, 2013), comenta que existe una gran carga procesal en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y que tantos miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia como magistrados, abogados, y no encargados como periodistas y ciudadanos en general concluyen que el ingreso de expedientes nuevos es la consecuencia de la elevada carga procesal y demora en los procesos judiciales. Siendo este la necesidad de contar con más miembros en los órganos jurisdiccionales y un mejor presupuesto, para resolver los conflictos jurídicos de nuestro sistema judicial”.

Asimismo, (Camacho, 2015), en su libro *La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas* pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y, por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

En el Ámbito Local.

“En lo que respecta al ámbito local, conforme al presente lugar donde se está desarrollando este proyecto de investigación, la administración de justicia en la ciudad de Huaraz, es noticia diaria, con titulares como: *jueces corruptos, justicia comprada, delincuentes libres; y ¿dónde está la justicia cañetana?*, entre otros titulares haciendo mención sobre la deficiente forma de administrar justicia por parte de jueces y fiscales en Ancash.

En lo referente a lo universitario, todas nuestras narraciones en este trabajo conllevaron a construir una base, para formular línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2011)

Es así, que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante, las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido”.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición

Para (Eduardo J. Couture, 2009), *“La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado”*.

(Juan Monroy Gálve, 2013), sostiene que: “la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades”.

2.2.1.1.2. Características.

(Lucas, 1999), señala que: “las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la

satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano”.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.

Según (Giuseppe, 1998), los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

Titular de la acción.- Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional, Estatal o arbitral.- Es el sujeto dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo.- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Art. 138, La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes... (Holmes & Sustain, 2012).

(Eduardo J. Couture, 2002), Es realizada por entes estatales con potestad de administrar justicia, conforme a ley, determinando de esta manera el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante una decisión de la autoridad de cosa juzgada”.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

La Jurisdicción contiene las siguientes características:

a.- Es un presupuesto procesal.

(Eduardo J. Couture, 2002), “Constituyéndose un requisito fundamental e indispensable para el desarrollo del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión de este conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

b. Es eminentemente público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Eduardo J. Couture, 2002).

c. Es indelegable.

El Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Eduardo J. Couture, 2002)

d. Es Exclusiva.

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. (Eduardo J. Couture, 2002)

e. Es una función autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc”.” (Eduardo J. Couture., 2002)

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la Función Jurisdiccional.

2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.

“(Eduardo J. Couture, 2002), “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes

del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea al cumplimiento de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso”.

2.2.1.2.3.2. El principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.

“El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico”.

2.2.1.2.3.3. El principio de la Pluralidad de Instancia.

“La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice **García Toma**”.

(Lilia Judith Valcarcel Laredo, 2008), La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

2.2.1.2.3.4. Principio de Unidad y Exclusividad

“Este principio hace referencia que el Poder Judicial en forma de unidad y exclusividad es el encargado en materia de administrar justicia, por lo que no se puede atribuir cualquier función jurisdiccional previamente señalada por el ordenamiento jurídico. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus

respectivas competencias administran justicia”.

2.2.1.3. Principios del Procedimiento Administrativo

Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Es el principio esencial de la actuación administrativa, pues el Derecho administrativo tiene que garantizar el derecho de los administrados y que se ejerce conforme a la legalidad”.

Principio del debido procedimiento.- “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”.

Principio de impulso de oficio.- “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

Principio de razonabilidad.- “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Principio de imparcialidad.- “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la

exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

Principio de presunción de veracidad.- “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Principio de conducta procedimental.- “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”.

Principio de celeridad.- “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

Principio de eficacia.- “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”.

Principio de verdad material.- “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Principio de participación.- “Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión”.

Principio de simplicidad.- “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Principio de uniformidad.- “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”.

Principio de predictibilidad.- “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”.

Principio de privilegio de controles posteriores.- “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

(Eduardo J. Couture, 2002.), sostiene “La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la

determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

(Fix-Zamudio, 2011), cita al maestro Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

Finalmente, el Proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con la finalidad de resolver un conflicto dirigido por la autoridad, que al final tendrán que someterse a su decisión”. (Eduardo J. Couture., 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.

(Eduardo J. Couture., 2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

a.- Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin.

El fin puede ser de manera dual, privado y público, con la finalidad de asegurar el interés social de las personas que se encuentran abordados en un conflicto jurídico, realizando de esta forma el cumplimiento estricto del derecho de jurisdicción, en un determinado proceso judicial.

Ayudando de esta manera al individuo, al cumplimiento de sus intereses como parte de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera con la eficacia del proceso y el buen desarrollo de administrar justicia”.

b.- Función pública del proceso.

“Referido a la función específica que tiene el proceso en forma de administrar justicia y el cumplimiento del derecho de las personas con interés en un conflicto jurídico, considerándose de esta manera el proceso como “seguro de la continuidad

del derecho”; porque con este se materializa el derecho, y dicho contenido se halla en cada emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico”.

2.2.1.6. El Proceso como Garantía Constitucional

“Según (Eduardo J. Couture., 2002). Este cumple un papel importante como garantía constitucional, y protector de la tutela de derecho, que se realiza en base a las disposiciones constitucionales. Históricamente este tiene su fuente en las diversas constituciones que se rigieron en el siglo XX, señalando la importancia de respetar el proceso en un problema judicial, así mismo en aquellas constituciones se hacía mención al proceso como un principio fundamental de todas las personas y que debía cumplirse y respetarse este derecho obligatoriamente.

La guía histórica de las constituciones al considerar al proceso como una garantía constitucional, conllevaron a la creación de preceptos que hoy en día se han formado en partes esenciales y fundamentales hasta ha llegado a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Se debe garantizar a los ciudadanos la defensa de los derechos fundamentales mediante la creación de mecanismo llamado proceso, del que tendrá que hacerse uso necesariamente cuando se configure alguna amenaza o infracción al derecho de las personas”.

2.2.1.7. El Debido Proceso Formal

2.2.1.7.1. Nociones

“En base a la guía de diferentes autores respecto al concepto del debido proceso o conocido también como proceso formal, este a mi perspectiva es como un derecho indispensable, pilar, que posee cualquier persona para poder enfrentar un proceso judicial con imparcialidad y justicia ante cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, y asimismo el Estado deberá velar por el cumplimiento estricto de un adecuado debido proceso formal. En un concepto jurídico específico tenemos al autor Bustamante que considera lo siguiente:

Es un derecho complejo de carácter procesal, ya que la ausencia de este proceso o procedimiento, se verán afectados los sujetos de derecho, inclusive el Estado”.
(Bustamante, 2001)

2.2.1.7.2. Elementos del Debido Proceso

Según (Ticona, 1994), los elementos del debido proceso o debido proceso formal son los siguientes:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Emplazamiento válido.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios son fundamentales en el proceso, porque sirven para esclarecer los hechos en discusión, produciendo convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Conforme (Juan Monroy Gálve, 2013), opina que este es un derecho que forma parte del debido proceso, ya que la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y otros es de vital importancia para el sujeto de derecho.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999), El derecho a la instancia plural consiste que un órgano revisor se encargara de la revisión respecto una sentencia, decreto o auto, que se le haya emitido para su revisión. En donde detallará si está de acuerdo a la sentencia de primera instancia o lo contradecirá. Una parte importante en la instancia plural es considerar que solo existen dos instancias, pero en nuestra doctrina se le considera a la Casación como una tercera instancia”.

2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo

“La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo.

(Villanueva, 2007), señala que, mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los

derechos e intereses de los administrados.

Asimismo, según (Octavio Garcia Maldonado, 2007), Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

(Cervantes, 2008), manifiesta que es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas”.

2.2.1.9. Principios del proceso contencioso administrativo

Según el artículo 2 de la Ley N° 27584

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación

de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.10. El Procedimiento Especial

“Es el proceso especial es un procedimiento que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general. Este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos.

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444”.

2.2.1.11. Nulidad de Resolución Administrativa

“Es la condición jurídica de un acto jurídico, para efectos un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable”.

“De conformidad con lo previsto Título I del régimen jurídico de los actos administrativos Capítulo II Nulidad de los actos administrativos.

Artículo 10.- **Causales de nulidad**, Ley General de Procedimiento Administrativo Ley No 27444, Subcapítulo II; son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.** La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2.** El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3.** Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por un silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son los contrarios al ordenamiento jurídico, o

cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. La nulidad de un acto administrativo, deberá tramitarse en el procedimiento especial.

El Procedimiento Especial, regulado normativamente en el artículo 25 de la Ley N° 27584 indica se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley”.

2.2.1.12. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.12.1. Nociones

“En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda”. (Coaguilla, s/f)

2.2.1.13. La Prueba

“Considerada como uno de los aspectos más importantes del sistema jurídico, ya que, por este, se logra saber la verdad de los hechos y poder emitir sentencia. Por lo que en sentido general podemos decir que la prueba significa razón, instrumento, argumento u otro medio que tiene como fin demostrar la verdad o la falsedad de una cosa”.

2.2.1.13.1. En Sentido Común.

“Mediante la prueba se demuestra si es verdad o falso una acción, un hecho, o asunto determinado; generando de esta manera una proposición para una solución y emisión de un fallo justo y equitativo sobre un conflicto jurídico”. (Couture, 2002)

2.2.1.13.2. En Sentido Jurídico Procesal.

“Redactando lo señalado por el autor en base a la prueba también se puede decir: Si nos referimos en base solo a la prueba en el derecho civil y afines, podemos

destacar que este tiene como función jurídica, demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en un proceso judicial, generando de tal manera proposiciones de solución en un juicio.

En comparación con el sistema penal la prueba penal se asemeja a la prueba científica; y mientras que, en el sistema civil, la prueba se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

2.2.1.13.3. Concepto de Prueba para el Juez.

(Ovalle Favela, 2001), Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.13.4. El Objeto de la Prueba.

(Eduardo J. Couture, 2002), “menciona que el tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Qué se prueba y que cosas deben probarse?; en esto, cabe ciertamente distinguir los juicios de hecho de los de puro derecho; los primeros dan lugar a la prueba, y los segundos no. La prueba de derecho, existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual éste se supone conocido”.

(Rodríguez Esqueche, 1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es

decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

2.2.1.13.5. El Principio de la Carga de la Prueba.

“Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma”.

2.2.1.13.6. Valoración y Apreciación de la Prueba.

Siguiendo a (Rodríguez Tirado, 2005), “encontramos:

2.2.1.13.6.1. Sistemas de Valoración de la Prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal.

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

2.2.1.13.6.2. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba.

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Conforme al resultado de la prueba es donde el Juez podrá guiarse para poder pronunciarse respecto al conflicto jurídico, mediante la emisión de una sentencia, declarando fundada, infundada, en el aspecto civil y en el aspecto penal condenando o absolviendo. Deberá guiarse de las pruebas y usar el raciocinio para una buena motivación y fundamentación de su sentencia, como fin al proceso judicial”.

2.2.1.13.7. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.2.1.13.7.1. Documentos

2.2.1.13.7.1.1. Concepto

“La palabra documento proviene del latín *documentum* enseñanza, lección, derivado del verbo doceo, ere enseñar. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de lo que sirve para enseñar, luego escrito que contiene información (para enseñar) y finalmente escrito que contiene información fehaciente. (Sánchez, 2011)

Según la afirmación de Borjas (s/f), los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tal todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera. Igual afirmación hace que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así

las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

2.2.1.13.7.1.2. Clases de Documentos

De conformidad con lo previsto en el art. 234° (clases de documentos) del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: art. 235° público y 236° privado.

Documento Público

“Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Documentos Privados

Sostiene Borjas que los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia.

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: Documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

2.2.1.13.7.2. La Declaración de Parte

“Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo”.

Regulación

“Se encuentra regulada en la Sección Tercera actividad procesal Titulo VIII Medios Probatorios, Capitulo III Declaración de Parte en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil”.

2.2.1.13.7.3. La Testimonial

La palabra *testimonial* es un adjetivo del sustantivo masculino *testimonio*. A su vez, *testimonio* es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo”. (Ovalle Favela, 2001)

Regulación

“Se encuentra regulada en la Sección Tercera Actividad Procesal Titulo VIII Medios Probatorios, Capitulo IV Declaración de Testigos en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil”.

2.2.1.14. La Sentencia

2.2.1.14.1. Conceptos

“Para (Juan Monroy Gálvez, 2013), “Es la que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”.

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia, se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

La sentencia es el acto judicial que normalmente pone fin al proceso y es dictada por un juez unipersonal o un conjunto de jueces reunidos en tribunal, en procesos diferenciados de acuerdo a la materia: civil, penal, laboral, contencioso-administrativo.

2.2.1.14.2. Regulación de las Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo

“La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada” (Cajas, 2008)

2.2.1.14.3. Estructura de la Sentencia

a. La Parte Expositiva

“En esta se encuentra el nombre del Juez, el número de expediente, las partes y la materia del conflicto jurídico.

b. La Parte Considerativa

Es la motivación de hechos y de derecho de los hechos, que se van a sentencia, cumpliendo formalmente lo que pide la ley y salvaguardando los derechos de las partes interesadas.

c. La Parte Resolutiva

Es la parte final de la estructura de la sentencia donde el Juez emitirá un fallo conforme a la motivación y sustentación coherente de los hechos. este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del código procesal civil” (Cajas, 2008)

2.2.1.14.4. Principios Relevantes en el Contenido de una Sentencia

2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008)

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y

probado por las partes, (Ticona, 1994)

2.2.1.14.4.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

De acuerdo a (Sarango, 2008), comprende:

2.2.1.14.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Es un deber y un derecho motivar adecuadamente las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de no afectar a las personas involucradas en un proceso judicial, respetando también de esta forma el debido proceso. Esto debería ser respetado no solo en las sentencias sino también en las resoluciones administrativas y las arbitrales”

2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la Motivación.

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

2.2.1.14.4.2.3. La Fundamentación de los Hechos

“En el campo de la fundamentación de los hechos, para (Taruffo, 2005), el peligro

de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.1.14.4.2.4. La Fundamentación del Derecho

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Según, (Sarango, 2008), comprende:

La motivación debe ser expresa

El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.)

La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

2.2.1.14.4.2.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa.

Según (Sarango, 2008), comprende:

La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.14.5. Las Partes de la Sentencia y sus Denominaciones

(Castillo, 2006), “la sentencia se divide en:

El Encabezamiento

Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

La parte expositiva o antecedente.

Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

La parte considerativa o de motivación estricta.

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

La parte resolutive o de fallo.

(Alejandro Montero Casas, 2018), Menciona: “es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los 59 recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de las sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes”.

2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.15.1. Concepto

Para (Wilmer Nino Alcocer Huaranga, 2016), “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso”.

2.2.1.15.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

“De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente

previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo al proceso contencioso administrativo tenemos los siguientes recursos:

El Recurso de Reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

El Recurso de Apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2008)

El Recurso de Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

El Recurso de Queja

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de

apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”.

2.2.1.16. La apelación en el Proceso Contencioso Administrativo

(Luis de las HerasVives, 2015), apunta que: “...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme...”

Regulación de la Apelación, “Esta disposición está prevista en el artículo 99 de la Ley de Normas Generales de procedimientos administrativos – decreto Supremo N°002-94-JUS:”El termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión a la demanda judicial en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de Administración Pública”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio

2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resulta en la Sentencia

“Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2020).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar la Nulidad de Resolución Administrativa

2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Administrativo

“La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiere emitido”.

Regulación

De conformidad con lo previsto en el Título I Del régimen jurídico de los actos administrativos, Capítulo II denominado Nulidad de Actos Administrativos en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Art.10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.2.2.2. Procedimiento de Nulidad de Acto Administrativo

“Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del derecho administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado”.

Regulación

“El procedimiento de la nulidad de acto administrativo se encuentra regulado en el Título I Del régimen jurídico de los actos administrativos, Capítulo II denominado Nulidad de Actos Administrativos en el artículo 11 inciso 1, indicando que los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capítulo II de la presente Ley N°27444; así mismo la vía procedimental para llevar a cabo el presente proceso se encuentra normativamente regulado en el Capítulo IV Desarrollo del Proceso, Sub Capítulo II que determina la vía procedimental en el artículo 25 de la Ley N° 27584”.

2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa

“Dentro de este marco de enunciados se encuentra en la norma del artículo 14 inciso 1 del Texto Único Ordenado Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público.

Asimismo, la participación del Ministerio Público se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 159 que contempla lo siguiente:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. (...).
3. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”.

2.2.2.2.4. Derecho Administrativo

“Según (Cervantes, 2008), “El derecho administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos”.

2.2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa

“Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la

autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°, Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20, de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del 79 administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia”.

2.2.2.2.6. El Acto Administrativo

Para, (Gonzales, 2013), Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública”.

2.2.2.2.7. El acto Administrativo que Vulnere el Derecho del Demandante.

“En el presente caso los actos administrativos que vulneraron el derecho del demandante fueron las siguientes resoluciones administrativas de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince y de la Resolución de Alcaldía N° 096-2015-MDI de fecha tres de marzo del dos mil quince.

2.2.2.2.8. Procedimiento Administrativo

Para (Gonzales, 2013). “El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”.

2.2.2.2.9. Silencio Administrativo

(Juan Monroy Gálve, 2013), Define, el silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión.

Silencio Administrativo Positivo

Es la regla. Acto administrativo ficto, generado por el transcurso del tiempo.

Silencio Administrativo Negativo

“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Es la excepción a la primera disposición final de la ley N° 29060”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

“**Calidad.** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Vergara Blanco, 2016)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Vergara Blanco, 2016)

Expediente Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Poder Judicial, 2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Española, 2001)

Jurisprudencia. Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. (Vergara Blanco, 2016).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Española, 2001)

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento”. (Española, 2001).

III. HIPOTESIS

3.1. General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020, es de rango alto y muy alto respectivamente.

3.2. Específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango, alto y mediano.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango mediano y alto.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad mediano, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alto y bajo.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y de la pena que

fueron de rango muy alto y muy alto.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación.

4.1.1. Cuantitativa

“La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010)

4.1.2. Cualitativa

Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación de la tesis

4.2.1. Exploratorio

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010)

4.2.2. Descriptivo

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (ULADECH, 2011)

4.3. Diseño de investigación.

4.3.1. No experimental

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010).

4.3.2. Retrospectivo

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010), En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3.3. Transversal o transeccional

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010), Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.4. El universo y muestra

El Universo Poblacional de la línea de investigación está constituido por el expediente N°00615-2015-0-0201-JR-LA-02, sobre nulidad de resolución administrativa, concluidos en el distrito judicial de Ancash, este tema se desarrolla en el taller de investigación el cual será sustentada, se investiga todo a cerca de la calidad de proceso del expediente, tratando de dar respuesta a la problemática.

La unidad de muestra en el presente estudio representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por

sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

4.5. Definición y operacionalización de variables

El expediente judicial N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido en las dos instancias con sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado sala laboral permanente; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del 2° juzgado de trabajo y la Corte Superior de Justicia de Ancash que conforma la sentencia.

El objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad De Resolución Administrativa existentes en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

La variable: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, 2010)

CUADRO DE DEFINICION Y OPERATIVIZACION DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

OBJETO DE STUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Calidad de sentencia, Para lo cual se observara: Los parametros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales que tiene el proceso Judicial en estudio.	1. identificar los parámetros. 2.-determinar los parámetros. 3.-evaluar el cumplimiento de las sentencias Judiciales en el Perú.	Guia de observación

4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
1. Análisis documental	Análisis de contenido
2. Encuesta	Cuestionario de encuesta
3. Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen crítica.

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido; además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

4.7. Plan de análisis

- ✓ Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.
- ✓ Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de la Argumentación Jurídica.
- ✓ Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina”.

4.8. Matiz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020 son de rango alto, respectivamente.	Tipo descriptiva y explicativa Nivel Exploratorio descriptivo	Calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Ancash.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
Específico	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>		
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango Muy alto.		
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alto.		

los hechos y el derecho?	los hechos y el derecho.		
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.	

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta	

4.9. Principios Éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011), Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, 2005), Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis”.

V.- RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencias de primera instancia sobre nulidad de la resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2020

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ.	1.- El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. De orden que le corresponde</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE</p> <p>EXPEDIENTE: 00615-2015-0-0201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ: MEZA BENITES, GIOVANNA ESPECIALISTA: QUIÑONES GARCIA, VANESA FELICITAS</p> <p>EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL,</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DSITRITAL DE INDEPENDENCIA,</p> <p>DEMANDANTE: CASTRO DE HUERTA, VILMA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Huaraz, once de abril del dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. Resulta de autos que mediante escrito que</p>	<p><i>dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>				X				8	
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	---	--

	<p>obra de fojas setenta y uno a ochenta y siete, doña Vilma Castro de Huerta, interpone demanda Contenciosa Administrativa, la cual dirige contra la Municipalidad Distrital de Independencia, con citación del procurador público municipal, a fin que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince y de la Resolución de Alcaldía N° 096-2015-MDI de fecha tres de marzo del dos mil quince, y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia,</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>incorporación a planillas de trabajadores permanente, suscripción de contrato de naturaleza permanente y pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le reincorpore</p>	<p>1.- En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como tal y que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. La actora señala que su persona ha venido laborando a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia en calidad de Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural desde el uno de enero del dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, de manera ininterrumpida habiendo obtenido un récord laboral de dos años consecutivos. Así mismo indica que si bien es cierto su modalidad contractual estuvo sujeta a la suscripción de contratos no personales, sin embargo labor que desempeñó fue permanente e ininterrumpida, de naturaleza exclusiva e indelegable y con contratos sucesivos en el mismo cargo desde el inicio hasta el último día en que de manera arbitraria y unilateral la demandada decidió cesar su vínculo laboral; del mismo modo señala que su persona cumplía un horario de ocho horas diarias en un espacio físico determinado dentro de la comuna edil y bajo subordinación de su jefe inmediato quien</p>	<p>evidencia congruencia con la pretensión del demandado.SI cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>								6			
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>era el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural. En este sentido, señala que las suscripciones de contratos no personales solo estaban destinados a encubrir su vínculo laboral, al respecto, indica que el Tribunal Constitucional ha efectuado pronunciamiento en atención al principio de primacía de la realidad estableciendo que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero. En consecuencia, indica la actora que se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24 041, que dispone que los trabajadores que cuenten con más de un año de prestación de servicios permanentes no pueden ser despedidos ni destituidos sin motivo justificado y previo proceso administrativo disciplinario, conforme lo establecido por el capítulo V del Decreto Legislativo 276; sin embargo, indica que el día cinco de enero del dos mil quince en circunstancias que se disponía a retornar a su puesto, la entidad de manera ilegal y arbitraria</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restringió su ingreso regular; habiéndose infraccionado lo previsto por el artículo 22° de la Carta Política que establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona humana, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 1124-2011-AA/TC lo siguiente: "... el derecho del trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho implica dos aspectos. El acceder a un puesto de trabajo por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...)". Por otro lado señala que si bien es cierto su cargo no se encuentra descrito en los instrumento de gestión, la Gerencia de Desarrollo Urbano es un órgano permanente y la labor de apoyo administrativo en dicha gerencia, donde era la principal intermediaria entre los administrados y esta dependencia constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y necesaria para el correcto</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionamiento de la Municipalidad, en ese sentido, dicha función obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de la entidad edil, por lo que se infiere que el cargo que venía desempeñando es de naturaleza permanente y no temporal, razón por la cual se desvirtúa todo tipo de trabajo eventual a través de contratos civiles, máxime si sus funciones no fueron de carácter temporal u ocasional.</p> <p>2. Mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, obrante de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince y se declara improcedente la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 096-2015-MD I de fecha tres de marzo del dos mil quince y pago de costos del proceso, confiriéndose traslado a la entidad</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada y al citado procurador público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas noventa y dos a noventa y tres.</p> <p>3. Mediante escrito que obra de fojas viento tres a ciento diez, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que la demandante suscribió varios contratos de locación de servicios en los años dos mil trece y dos mil catorce, durante la cual hubo interrupción laboral de seis días, tal conforme se puede observar de los contratos de locación de servicios, donde se advierte que existe una interrupción laboral desde el treinta y uno de enero del dos mil trece al seis de enero del dos mil catorce, de los cuales los días dos y tres de enero del dos mil catorce se laboraron, sin embargo, la demandante no acredita haber laborado tales días, por lo que la demandante no</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alcanzó el año más un día de labor ininterrumpida que contempla la Ley 24041. Asimismo indica que en los contratos suscritos durante el año dos mil catorce, se advierte del último contrato que en la cláusula sexta se establece que la vigencia determinada de dicho contrato civil culminará el veintiocho de diciembre del dos mil catorce, en consecuencia, no se encuentra acreditada la continuidad de la labor supuestamente desarrollada en su representada por la demandante; además indica que en los mismos contratos suscritos se establece que son de forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga el pago de beneficios sociales. Precisa que no se puede desnaturalizar los contratos de locación de servicios, por cuanto dichos contratos son de carácter civil y por lo tanto queda establecido que el locador no está sujeto a subordinación alguna, ni dependencia frente al comitente; en tal sentido, señala, que la modalidad de contratación en modo alguno</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede contravenir lo normado en la vigente Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N° 002-87- INAP/DNP que norma la formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones para todas las entidades del sector público. En consecuencia, señala la demandada que la actora no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, pues la demandante nunca realizó sus servicios en relación de dependencia, tampoco ha realizado labores ininterrumpidas de funciones administrativas previstas en plaza orgánica presupuestadas previstas en los documentos normativos que regulan las funciones y atribuciones de su representada, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo remuneraciones y asumiendo responsabilidad administrativa civil y penal por las funciones que desempeñó. Por otro lado, indica que los contratos de locación de servicios, no sustentan en modo alguno, "el principio de primacía de la realidad", esto es, en</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la comprobación fáctica de que su persona ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, quedando establecida entre las partes, que ha existido y existe una relación de prestación de servicios de naturaleza eminentemente civil. Agrega que la demandante no ha fundamentado adecuadamente en que causal de nulidad ha incurrido su representada al expedir la resolución que cuestiona, por lo que los citados actos administrativos mantienen plena validez y eficacia jurídica. Finalmente, señala que la demandante no tiene derecho para acogerse a la Ley N° 24041, al no haber ingresado a la entidad por concurso público de méritos para una plaza vacante presupuestada, conforme lo exige el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no existe desnaturalización del contrato de trabajo.</p> <p>4. Mediante resolución número tres que obra de fojas ciento once a ciento trece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Municipalidad Distrital de Independencia, en los términos expuestos; asimismo, se declara saneado el proceso, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la actuación de los medios probatorios y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto obrante de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia y,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alto y Mediano. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de la resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020.

Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el		1.- selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de			X				12			

Motivación de los hechos	<p>Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince, y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, incorporación a planillas de trabajadores permanente, suscripción de contrato de naturaleza permanente y pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le reincorpore como tal y que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: Que conforme se advierte de los presentes actuados, la parte demandante prestó servicios a favor de la entidad emplazada en virtud de los Contratos de Locación de Servicios que obran de fojas dieciocho a cuarenta y siete, que comprenden el periodo que va del dos de enero al treinta y uno de mayo del dos mil trece, del tres de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, del seis de enero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, del tres de marzo al veintiocho de diciembre del dos mil catorce, cuyo objeto era para prestar servicios como Apoyo Administrativo en la</p>	<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas.<i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razón a da, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican <i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p>									16	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia.</p> <p>QUINTO: Que, conforme lo establece el Artículo 1° de la Ley 24041 “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”, por lo que es necesario indagar si los servicios prestados por la demandante, fueron de naturaleza laboral y luego si tales servicios se inscribieron dentro de las características requeridas para acceder a la protección establecida en la norma glosada, a saber, que los servicios hayan sido de naturaleza permanente, por más de un año y en forma ininterrumpida. Que en primer término corresponde indagar si los mencionados contratos de locación de servicios encubrían una relación laboral, como señala la demandante. Al respecto debe tenerse presente que en virtud del principio de primacía de la realidad aplicable en el ámbito laboral (tanto público como privado) el vínculo contractual laboral no se establece por la celebración de contratos solemnes, sino por la concurrencia - en la</p>	<p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no exceden el uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operando de vista que los objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realidad - de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador. Por ello, las alusiones que la Ley hace a la calidad de trabajador o de servidor público de ninguna manera pueden entenderse como restringidas a aquellos servidores contratados bajo alguna denominación en particular, bastando que en la realidad los servicios contratados</p> <p>Reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.</p> <p>SEXTO: Que respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que de lo expuesto no existe discrepancia respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de la subordinación. Sobre el particular, debe señalarse que los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante (personal de apoyo) debe ser entendido como uno de naturaleza intrínsecamente subordinada, pues sería absurdo pensar que las labores de apoyo pueden ser realizadas de manera autónoma, siendo claro que las labores de</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apoyo se prestan bajo las indicaciones del funcionario a quien se presta apoyo, el cual debe ser reconocido como superior del servidor; además en la cláusula séptima de los contratos suscritos se indica que el pago de la contraprestación pactada deberá presentar su recibo por honorarios, el informe de los servicios prestados, registro nacional de proveedores, copia fedateada del contrato y la conformidad correspondiente, emitida por el jefe del área usuaria. Por lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por lo tanto debía de dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato, descartándose así cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por la parte demandada, desvirtuándose así la falta de subordinación, ya que el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral define la subordinación de la siguiente manera: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios <u>bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador</u>”; además, ello se corrobora con los informes dirigidos a su jefe inmediato, Gerente de Desarrollo</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Urbano y Rural, sobre las labores desempeñadas, que obran de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, certificado de trabajo que obra a fojas sesenta y uno, en la que se indica que la demandante laboró demostrando capacidad, eficiencia, puntualidad y honestidad, documentos que no han sido tachados ni cuestionados por la entidad demandada.</p> <p>SEPTIMO: Que, conforme se advierte de la revisión del escrito de demanda, la accionante sustenta sus pretensiones en la afirmación de encontrarse bajo los alcances de la protección frente al despido que establece la Ley 24041. Sobre el particular debe tenerse presente que el Artículo 1° de la Ley 24041 establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Claramente, para acceder a la protección brindada por la norma glosada, es necesario que el trabajador haya desarrollado de manera continua labores de naturaleza permanente, pues las labores de naturaleza temporal se encuentran comprendidos en el artículo 2° de la misma Ley, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: // 1.- Trabajos para obra determinada. // 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. // 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. // 4.- Funciones políticas o de confianza.” De la revisión de autos, de fojas dieciocho a cuarenta y siete, se advierte que la demandante estuvo contratada desde el dos de enero al treinta y uno de mayo del dos mil trece, del tres de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, del</p> <p>seis de enero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, del tres de marzo al veintiocho de diciembre del dos mil catorce; observándose que si bien en el caso de autos es claro que los servicios prestados por la demandante han observado interrupciones de días, debe analizarse si tal interrupción fue real, ya que se tiene en cuenta que es práctica común en las instituciones públicas el introducir breves interrupciones en los servicios prestados, con el único propósito de evadir la aplicación del Artículo citado a favor de sus servidores, evidenciándose además que algunos de los días de interrupción son días inhábiles.</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Que, ante lo expuesto precedentemente, respecto a las interrupciones en la prestación de servicios, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de las facultades que le reconoce el Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, ha señalado como precedente vinculante el criterio señalado en el octavo considerando de la Casación número 005807-2009 JUNÍN, en el cual el mencionado órgano supremo señala: “Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: <u><i>Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041</i></u>; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”. En el caso de autos resulta evidente que al haberse contratado los servicios de la demandante por el periodo de dos años mediante contratos de locación de servicios, las supuestas interrupciones</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre sus contratos no ha tenido otro propósito que desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041.</p> <p>NOVENO: Así, estando acreditado que la demandante laboró por más de un año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, <u><i>se puede concluir que cumple con lo predispuesto en el artículo 1° de la ley N° 24041</i></u>; acreditándose con ello estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público.</p> <p>DÉCIMO: Que estando a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la demandante sí se encontraba protegida frente al despido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley número 24041, motivo por el cual no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; situación que no se ha dado en el caso de autos.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo anterior, debe emitirse pronunciamiento respecto a que la modalidad contractual empleada para contratar a la demandante no constituye ningún tipo de impedimento para que ésta reciba la protección establecida en el Artículo 1° de la Ley 24041, debiéndose señalar que la mencionada Ley menciona de manera expresa en su Artículo 2° las situaciones en las que no resulta de aplicación lo dispuesto en su Artículo 1°, debiéndose señalar que la desnaturalización a que se alude no se inscribe dentro de ninguna de las excepciones previstas para la aplicación de la Ley 24041, por lo que la desnaturalización de los contratos suscritos por la demandante, no ha de variar en nada las conclusiones expuestas en los considerandos previos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que podría atribuirse a los funcionarios que habrían contratado a la accionante, de manera irregular como lo habría señalado la entidad demandada, sin que ello implique perjudicar los derechos laborales de la accionante.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiéndose desnaturalizado los contratos de la demandante y por lo tanto al haberse reconocido la</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza laboral de los servicios prestados, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, esto es con la inclusión de la demandante en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo que corresponde; más no un ingreso a la carrera pública administrativa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal, se advierte que dicho extremo no ha sido materia de pronunciamiento en la vía administrativa, al no haberlo solicitado, por lo que resulta improcedente el pedido en este extremo. Además, la demandante no ha precisado cuáles son esos derechos que le corresponderían, así como tampoco ha cumplido con cuantificar el monto reclamado por cada uno de dichos conceptos, teniéndose en cuenta que en dicho periodo se encontró bajo contratos de locación de servicios, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Mediana y Alta. En la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 2 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y razones orientadas a interpretar las normas aplicadas mientras que 3 no cumplieron: la claridad.

	<p>nombre del Pueblo,</p> <p>FALLA:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa, interpuesta por VILMA CASTRO DE HUERTA, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese NULA la Resolución de Alcaldía N° 0175 2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince; ORDENO que la Municipalidad Distrital de Independencia cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y</p>	<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												
	<p>nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>												10

Descripción de la decisión	<p>contrato respectivo.</p> <p>2. Declarando IMPROCEDENTE la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda. Notifíquese.-</p>	<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X								
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash- Huaraz 2020.

Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH Sala Laboral Permanente</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00615-2015-0-0201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: MORALES PRADO SABINO ENRIQUE</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA</p> <p>DEMANDANTE: CASTRO DE HUERTA VILMA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p>										

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Huaraz, quince setiembre del dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los abogados de las partes procesales, habiéndose pronunciado previamente la señora representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de esta ciudad mediante dictamen N° 432-2017-MP/FSCYF-DJ-ÁNCASH, que obra de fojas doscientos a doscientos catorce, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.</p> <p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento setenta a ciento ochenta, que falla: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa, interpuesta por VILMA</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>				X			8	
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	---	--

	<p>CASTRO DE HUERTA, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese NULLA la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince; ORDENO que la Municipalidad Distrital de Independencia cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo. 2) Declarando IMPROCEDENTE la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso”.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
	<p>I. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p><i>El señor Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia, José Antonio Bravo Valdez, en representación de la demandada, mediante recurso de apelación de fecha once de</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el</p>						4			

Postura de las partes	<p>mayo del año en curso, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa, expone sus agravios básicamente en lo que a continuación se describe:</p> <p>a) <i>Que, en el considerando sexto de la recurrida, erradamente se valora los contratos de locación de servicios como si fueran contratos de trabajo, causando agravio a mi representada por cuanto genera derechos laborales inexistentes, habiéndose probado fehacientemente que al demandante prestó servicios de manera autónoma bajo el amparo de lo normado en el Código Civil.</i></p> <p>b) <i>igualmente, en el mismo considerando en la parte final se toma en cuenta un certificado de trabajo que presentó la demandante, cuando ya se probó en autos que dicho documento fue emitido por funcionario no autorizado conforme al MOF institucional, por lo que al no contar con la debida autorización dicho documento carece de validez y eficacia.</i></p> <p>c) <i>Del considerando séptimo y octavo de la sentencia, no se toma en cuenta que la demandante no presenta continuidad laboral, hecho que se advierte de manera clara de la copia de sus contratos de locación, siendo estos periodos discontinuos la consecuencia que no se necesitó de los servicios de la demandante.</i></p> <p>d) <i>Finalmente, se ocasiona a la demandada un agravio funcional y económico.</i></p>	<p>caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediano. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alto y bajo. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso; mientras que 1: no se encontró: la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash- Huaraz 2020

Cuadro 5 calidad de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>III. CONSIDERANDOS</p> <p>En cuanto al Principio de Doble Instancia</p> <p>PRIMERO: El artículo 364° del Código Procesal Civil establece e que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada es uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia¹, mediante el cual el Juez Superior <i>Ad Quem</i> examina y corrige la resolución dictada por el Juez <i>A Quo</i>, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.</p> <p>SEGUNDO: Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, recogido manifiestamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil², según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este Colegiado sólo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X								20
--------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Sobre la base legal del Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>TERCERO: El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TÚO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que señala: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”</i>.</p> <p>Análisis del caso en concreto:</p> <p>CUARTO: En este lineamiento, y de revisado los agravios fundamentados por el señor Procurador de la entidad demandada, se advierte que se trata en específico</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del tema de fondo, siendo necesario realizar una ampliación del mismo para mejor conocimiento. Se desprende del presente caso, que la demandante venía prestado servicios mediante contratos de locación de servicios celebrados con su empleadora demandada, a propósito de tal afirmación es necesario, como ya se dijo en cuanto al fondo mismo de la controversia, delimitar</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de los</p>	<p>ciertos criterios al respecto y encuadrarlos a la presente Litis. Deviene en trascendente, pronunciarnos y ensanchar la conceptualización respecto a la figura en mención a fin de marcar un panorama claro y definido sobre su concepto y su finalidad, iniciaremos entonces, mencionando que la figura de locación de servicios se encuentra establecida dentro de los alcances del Libro VII, Sección Segunda del Código Civil. Se trata pues de una modalidad de contrato nominado, mediante el cual el locador se obliga, sin que exista subordinación de por medio, a prestar sus servicios al comitente por un lapso de tiempo determinado y para un trabajo definido, a cambio de un pago justo. Esta figura es importante ya que se trata de una práctica que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>	

<p>día a día tiene mayor trascendencia, pues se alquila el capital humano en virtud de su talento, inteligencia y esfuerzo. Esto implica ciertamente que, un locador de servicios no debe realizar marcaciones, registros y/o algún acto que implique control de asistencia y consecuente subordinación, claro está que esta última no solo se corrobora mediante tarjetas de control de asistencia, sino que además existen también documentos y/u órdenes que no deben remitirse al locador en virtud de su independencia, de igual modo los uniformes, fotocheck, celulares, entre otras herramientas, sirven como fuentes indiciarias de una relación de dependencia laboral, al igual que fotografías en eventos o durante el desarrollo de las labores de la institución empleadora, ya que el empleador no podrá desconocer la presencia del empleado en tales situaciones. De modo igual un locador habitualmente presta servicios eventuales, sobre temas puntuales o específicos, por ejemplo servicio de pintado de un edificio, servicio de asesoría para una fiscalización, entre otros, lo cual implica que un locador jamás debe</p>	<p><i>juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cubrir un puesto laboral permanente, teniendo relación directa este último motivo con la figura de la temporalidad, es decir, que se trata de servicios de duración corta. En este contexto acontece también, en un aspecto sustancial del presente proceso no solo el análisis y corroboración de la prestación de servicios y su modalidad, sino además, la finalidad de la Litis se circunscribe puntualmente a la determinación de si la modalidad de servicio, locación para el caso materia de análisis, ha quedado establecida y correctamente aplicada o se encuentra desnaturalizada, siendo necesario que la mencionada desnaturalización sea materia de explicación y estudio en los párrafos subsecuentes.</p> <p>QUINTO: Seguidamente y dentro de la misma esfera de la desnaturalización ya mencionada, señalaremos al Principio de la Primacía de la Realidad, el mismo que se trata de un elemento implícito en todo nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos. Esto ha sido señalado en reiterada doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional como en la Sentencia del Exp. N° 1944-2002-AA/TC, que en su tercer fundamento dispone: “... <i>es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, corresponde a la judicatura determinar relevantemente los hechos surgidos como consecuencia de la relación entre las partes; evaluar el contenido de los contratos de locación servicios y determinar la existencia en autos de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada</i>”, en añadido, la misma instancia constitucional, mediante sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, recaída en el expediente signado con el número 1869-2004-AA/TC, ha establecido que: “<i>Se presume la</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u><i>existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos;</i></u> <i>la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración); es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo”,</i> a partir del argumento glosado deviene en necesario analizar para el presente caso, cada uno de los elementos concurrentes en la relación laboral.</p> <p>SEXTO: Así entonces, de la evaluación y análisis de autos se aprecia que efectivamente la accionante ha laborado para la entidad demandada desempeñando funciones de carácter administrativo, las mismas que fluyen de servicios que obran de fojas dieciocho a cuarenta y siete, los mismos que señalan una necesidad personalísima para el puesto laboral en el cual se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeñó la demandante, puesto que en la segunda cláusula de los mencionados contratos se advierte que el locador es una persona natural, cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud los requerimientos del presente contrato, en forma oportuna y en calidad requerida, de modo igual a fojas sesenta y uno obra un certificado emitido por el señor Alcalde de la Municipalidad demandada, de cuyo contenido se aprecia que la demandante desempeñaba labores de Apoyo Administrativo en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural desde enero del dos mil trece hasta diciembre del dos mil catorce, resaltando virtudes tales como capacidad, eficiencia, puntualidad y honestidad, ojo que este penúltimo atributo denota una situación de cumplimiento de horarios con lo que prematuramente se estaría evidenciando también subordinación. A fin de descartar de plano el segundo agravio esbozado por el apelante, es necesario indicar que este documento descrito no ha sido materia acto impugnativo alguno, por ejemplo de tacha,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el transcurso de la substanciación del proceso, por lo que su admisión y actuación resultan aplicables al caso de autos.</p> <p>SÉPTIMO: Del mismo modo, y con relación al segundo criterio de la relación laboral, el cual viene a ser la subordinación, a muy buen criterio adoptaremos y ampliaremos la fundamentación esgrimida en la sentencia recurrida, toda vez que de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve obran diversos informes emitidos por la demandante al Gerente de Desarrollo Social, de cuyo contenido se percata que mediante estos documentos la demandante informaba respecto a las labores realizadas de manera pormenorizada, denotando que en ningún extremo del contenido se observa que sean para fines de pago, lo cual denota obvia subordinación, además que resulta evidente que las labores desempeñadas por la demandante necesariamente necesitan de un superior jerárquico esto es del encargado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, caso contrario la actora desconocería del manejo dentro de la oficina y no se habría podido desempeñar de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a sus funciones.</p> <p>OCTAVO: Finalmente y en lo que respecta al requisito de remuneración, faltante para la configuración de la relación laboral, se puede decir que, viene a ser la contraprestación justa y proporcional que debe percibir el trabajador como consecuencia de haber realizado su labor, en otras palabras se trata pues de un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Política del Estado, que de manera expresa en su artículo 24° señala lo siguiente: <u><i>“Derechos del Trabajador: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y para su familia, el sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...”</i></u>; en este contexto, se demuestra el pago justipreciado, mediante los propios contratos de locación de servicios, los cuales especifican en su cláusula sexta el monto a pagar a favor de la demandante.</p> <p>NOVENO: Adicionalmente, el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Pla Rodríguez: <i>“Es la</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica, más de lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que refleje en documentos, formularios o instrumentos de control”</i>; argumento que encuentra concordancia con lo referido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador; que refiere: <i>“En aplicación del principio de primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”</i>. En este orden de ideas, ha quedado establecido plenamente que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado.</p> <p>DÉCIMO: Finalmente, los Magistrados de esta Sala Laboral consideran realizar un extensivo análisis sobre la Ley 24041 y los puntos que a su vez implica, habiéndose pronunciado ya sobre el principio constitucional de primacía de la realidad, valorando cada medio probatorio</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportado por las partes, y tomando en cuenta que durante el periodo laborado para la entidad, la demandante lo realizó a través de contratos de locación de servicios, los cuales se han desnaturalizado, habiendo acreditado que prestó servicios por más de un año ininterrumpido, la actora entonces, se encontraría dentro del supuesto prescrito en la invocada Ley N° 24041 y consecuentemente habría alcanzado protección contra el despido arbitrario y de manera extensa.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Mención necesaria y aparte merece la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5057-20 13-PA/TC-JUNÍN, la misma que fue establecida como precedente vinculante en cuanto a sus fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la referida sentencia; sin embargo, en el desarrollo de la sentencia se establecen ciertos criterios jurisprudenciales, como el de la función pública y la carrera administrativa; al respecto, resulta necesario reproducir los criterios establecidos en el fundamento 8 de la referida sentencia, el cual indica: “8. a) <i>La función</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. (...) el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones de las entidades públicas del Estado³. b) La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador⁴”.</i></p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional desarrolla ampliamente estos dos conceptos, siendo que por el primero (función pública) indica que es el desempeño de las funciones de toda persona que realiza en las entidades del Estado,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>independientemente del contrato al que se encuentre sometido;</u> mientras que por el segundo (carrera administrativa) es aquel bien jurídico constitucional que sólo se puede alcanzar a través de un concurso público a una plaza vacante y presupuestada, se encuentra regulada por la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Habiéndose establecido precedentemente los conceptos de función pública y carrera administrativa, resulta necesario avocarnos al caso en concreto; en tal sentido, es de precisarse que la demandante pretende se le reponga en el último cargo que ostentó antes de su despido, alegando que ha laborado más de un año, y que de conformidad a la Ley 24041 ya habría alcanzado protección contra el despido arbitrario, hecho que también ha sido amparado por la señora Juez de primera instancia.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, la STC 05057-2013-PA/TC-JUNÍN ha establecido como precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento, las reglas establecidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, las mismas que tienen la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad de precedente vinculante de carácter obligatorio, y que sostienen lo siguiente: “18. <i>Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el presente régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.</i> 20. (...) <i>las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada, vacante de duración determinada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que se adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postularia del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. 23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.”</i></p> <p>DÉCIMO QUINTO: Como se puede advertir de los fundamentos antes descritos, el acceso a la administración pública, de manera necesaria, requiere de la realización de un concurso público, a una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado; en ese sentido, se debe tener en cuenta que la accionante alega encontrarse bajo la protección de la Ley N° 24041. En ese contexto, resulta necesario hacer hincapié en la sentencia expedida en la Casación Laboral N° 12475- 2014-MOQUEGUA que ha establecido en el considerando décimo cuarto criterios jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento, indicando que en determinados casos <u>no se aplican las reglas establecidas en la sentencia contenida en el Expediente N° 5057-2013- PA/TC-JUNÍN</u>, los mismos que son: a) Cuando la pretensión demandada esté</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. <u>b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.</u> c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: En este orden de ideas, en el literal b) del considerando décimo cuarto de la sentencia casación Laboral N° 12475-20 14-MOQUEGUA, se ha indicado como criterio jurisprudencial de obligatorio</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento, que no aplica la sentencia contenida en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN , <u>“b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041”</u> ; en ese contexto, se advierte que la actora, tal y conforme se percató la señora Juez de primera instancia, a la fecha de su despido, ya habría sobrepasado el periodo establecido en la Ley 24041; por tanto, tiene amparo contra el despido arbitrario, y sólo podría ser despedido siempre y cuando incurran causales justificadas contempladas en el Decreto Legislativo N° 276; valga aclarar que, esto no implica el ingreso a la carrera pública a la cual se accede solo mediante concurso público, por lo que la sentencia materia de impugnación se encuentra emitida de acuerdo a ley y los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema. Quedando rebatidos los agravios esgrimidos en su totalidad.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash.2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alto y muy alto; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash- Huaraz 2020.

Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. DECISIÓN Por estos fundamentos expuestos, este órgano revisor de la Sala Superior Laboral de la corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento setenta a ciento ochenta, que falla: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa, interpuesta por VILMA CASTRO DE HUERTA, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, con citación del Procurador Público de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa					X						10

	<p>la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese NULA la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince; ORDENO que la Municipalidad Distrital de Independencia cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo.</p> <p>2) Declarando IMPROCEDENTE la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso". Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino.</p> <p>S.S QUINTO GOMERO. MORENO MERINO. PAIRAZAMÁN TORRES.</p>	<p>respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				<p>X</p>						<p>10</p>	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alto**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre nulidad de la resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020.

Cuadro 7 Calidad de sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
					X				[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana										
							[3 - 4]		Baja										
									[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alto, alto y muy alto, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alto y mediano; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediano y alto, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alto y muy alto; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de la resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020.

Cuadro 8 Calidad de sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta						36		
		Postura de las partes		X						[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
								X									[13 - 16]	Alta
																	[9- 12]	Mediana
																	[5 -8]	Baja

		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
	Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash.2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediano, muy alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: alto y bajo; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alto y muy alto; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alto y muy alto, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020 fueron de rango alto y muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alto, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, trazados en el siguiente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash. (Cuadro 7).

Es decir, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alto, alto y muy alto respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y mediano, respectivamente. (Cuadro 1).

Respecto a la calidad de la introducción, que fue de rango alto; es decir, se hallaron 4 de los 5 parámetros predichos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso.

Del mismo modo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediano; ya que se hallaron 3 de los 5 parámetros predichos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va solucionar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alto. Se estableció; en base a

los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo 2 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad mientras no se hallaron.

Además, la motivación del derecho fue de rango alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 1 no cumplió: la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se ve a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediano, muy alto y muy alto, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto.

Esta se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y bajo, respectivamente. (Cuadro 4).

En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la individualización de las partes y los aspectos del proceso, mientras que 1: y la claridad, no se halló.

Del mismo modo en la postura de las partes, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se hallaron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alto. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. (Cuadro 5).

Además en la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto. Se estableció con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación aplicados en la siguiente investigación la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y muy alto respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02.

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alto; porque en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso.

Del mismo modo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediano; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que 2 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alto; ya que en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros predichos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad. Mientras que 3 no se encontraron: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alto, ya que en su contenido se hallaron los 5 parámetros predichos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Asimismo, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, aplicados en el siguiente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, de esta manera confirmando la sentencia de primera instancia.

4. Se estableció que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano. (Cuadro 4).

Respecto a la calidad de la introducción fue de rango alto; ya que en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros predichos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso. Mientras que 1: la claridad, no se halló.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron hallados y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explícita.

5. Se estableció que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto (Cuadro 5).

Respecto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alto; ya que en su contenido, se hallaron los 5 parámetros predichos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Del mismo modo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad.

6. Se estableció que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 6).

En cuanto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alto; ya que se hallaron los 5 parámetros predichos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por último, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; ya que en su contenido se hallaron los 5 parámetros: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

RECOMENDACIONES.

Entre las recomendaciones que se pueden dar a los operadores de la justicia son los siguientes:

- Faltan normas en materia privado, se debe ejecutarse igual que en materia penal para ver los efectos y resultados de las sentencias de los magistrados.
- Referente a la sentencia de segunda instancia, es que en la parte de interpretación de los magistrado este alineado con la Constitución Política del Perú, ya que al momento de la emisión de la sentencia en el expediente en concreto Expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2020 se realiza las interpretaciones adecuadamente, lo que hace que las mismas no son del todo claro y preciso, pudiendo mejor y emitir una sentencia de una mayor calidad y así los justiciables tendrían una clara interpretación de la justicia.
- En cuanto al trabajo de investigación, establecida en la línea de investigación que la universidad propone, se debe de dejar espacio a la iniciativa de los estudiantes de poder proceder a realizar estudios referentes a los temas polémicos de la actualidad relacionada a la carrera universitaria.
- Y si hablamos del análisis de la calidad de la sentencia de los expedientes, se recomienda que estos expedientes no solo sean de un distrito judicial, más por el contrario, que se pueda realizar estudios con los expedientes que pueden ser emitidos a nivel de todo el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública. Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aclaro, C (2009). Concepto de Documento Público y Privado recuperado de: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bacacorzó, G. (1997), Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Badenes, G.(2010). Contrato de Compra Venta: Editorial hijos de JOSE BOSCH SA

Becerra, J. (2015), Apuntes del Derecho Procesal, recuperado de: <https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Carloza, P. (1987). Silencio Administrativo Negativo, recuperado de: <https://bop.dipujaen.es/bop/26-08-10>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes (2008). El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de:
[:http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Cuervo, J. (2015), La Crisis de la Justicia, recuperado de:
<http://www.elespectador.com/opinion/la-crisis-de-la-justicia-columna-551292>

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem>

Danós, J. (s/f) **El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú,** Recuperado.De:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

Expediente Judicial (2008) N°00410-2008-0-0801-JR-CI-01

Flores, P. (s/f).*Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic.) Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gutiérrez, W. (2015), “La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas”, recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Morón U. (1997) Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/>

Oporto, H. (2014), en su artículo La Justicia se nos muere, revista virtual recuperado de: <http://www.nuevacronica.com/politica/la-justicia-se-nos-muere/>

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Patricia L. (2016) El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de: http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso_con.pdf

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcx_rzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Chiovenda Giuseppe "*Curso de derecho Procesal Civil*" Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. editada por "Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal" Ed. Harla. México Año 1998. Pág. 11.

Vergara Blanco, Alejandro (2016): Derecho administrativo y justicia constitucional (Lima, Perú: Palestra) 199 pp.

ANEXOS

Anexo 01: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa –sentencia de primera y segunda instancia.

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- ✓ La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- ✓ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- ✓ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- ✓ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

Anexo 02: Procedimiento y aplicación para determinar la variable: calidad de la sentencia-sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- ✓ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- ✓ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N°4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- ✓ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es, en suma, el valor máximo del rango será: lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- ✓ Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo 03: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES														
N°	ACTIVIDADES	TALLER 2020 – 00												
		ENERO			FEBR.			MARZO			ABRIL			
01	Elaboración del Proyecto	X												
02	Revisión del proyecto por el jurado evaluador		X											
03	Aprobación del proyecto por el Jurado Evaluador			X										
04	Exposición del proyecto al Jurado Evaluador				X									
05	Mejora del marco teórico y evaluador					X								
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X							
07	Recolección de datos							X						
08	Presentación de resultados								X					
09	Análisis e interpretación de resultados									X				
10	Redacción de informe preliminar										X			
11	Revisión de informe final de tesis por el Jurado de investigación											X		
12	Aprobación de informe final de tesis por el Jurado de investigación												X	
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X
14	Redacción de Artículo científico													X

Anexo 04: PRESUPUESTO

N°	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE	
I.	SUMINISTRO							
1	Tóner de Impresora	1	Unidades	250	250.00	1296.00	S/. 5,066.00	
2	Papel Bond A4		Millares	15	60.00			
3	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00			
4	Lápices	4	Unidades	2	8.00			
5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00			
6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00			
7	Textos de la Materia	7	Unidades	100	700.00			
8	Otros bienes				396.00			
II.	SERVICIOS							
1	Asesoría especializada				1,000.00	2,400.00		
2	Apoyo estadístico				500.00			
3	Empastado	5	Unidades	50	250.00			
4	Copias				150.00			
5.	Uso del Turnitin				100.00			
6.	Impresión				200.00			
III	GASTOS DE VIAJE							
1	Movilidad y viáticos				500.00			

PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)

Nº	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO	TOTAL, DEL PRESUPUESTO NO
I	SERVICIOS						
1	Uso de Internet (laboratorio de Aprendizaje	4		50.00	200.00	790.00	S/. 1190.00
2	Búsqueda de información en base de datos	3		30.00	90.00		
3	Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University	5		40.00	200.00		
4	Publicación del artículo en el repositorio	2		50.00	300.00		
II	RECURSO HUMANO						

Anexo 05: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Procedimiento Básico para determinar la calidad de una sub dimensión

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**Anexo 06: Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte
expositiva y resolutive.**

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 =Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 =Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**Anexo 07: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte
considerativa**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

ANEXO: 08

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso contencioso administrativo contenido en el expediente N° **00615-2015-0-0201-JR-LA-02**, en el cual han intervenido el segundo Juzgado laboral de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz.

Asimismo como auto, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de Abril de 2020

VIDAL BLAS BRAVO

DNI N° 32303412

Anexo: 09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y
PREVISIONALES DE HUARAZ.**

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE

EXPEDIENTE: 00615-2015-0-0201-JR-LA-02

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ: MEZA BENITES, GIOVANNA

ESPECIALISTA: QUIÑONES GARCIA, VANESA FELICITAS

EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL,

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA,

DEMANDANTE: CASTRO DE HUERTA, VILMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, once de abril

del dos mil diecisiete.-

VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas setenta y uno a ochenta y siete, doña Vilma Castro de Huerta, interpone demanda Contenciosa Administrativa, la cual dirige contra la Municipalidad Distrital de Independencia, con citación del procurador público municipal, a fin que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince y de la Resolución de Alcaldía N° 096-2015-MDI de fecha tres de marzo del dos mil quince, y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, incorporación a planillas de trabajadores permanente, suscripción de contrato de naturaleza permanente y pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde

enero del dos mil trece hasta que se le reincorpore como tal y que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. La actora señala que su persona ha venido laborando a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia en calidad de Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural desde el uno de enero del dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, de manera ininterrumpida habiendo obtenido un récord laboral de dos años consecutivos. Así mismo indica que si bien es cierto su modalidad contractual estuvo sujeta a la suscripción de contratos no personales, sin embargo labor que desempeñó fue permanente e ininterrumpida, de naturaleza exclusiva e indelegable y con contratos sucesivos en el mismo cargo desde el inicio hasta el último día en que de manera arbitraria y unilateral la demandada decidió cesar su vínculo laboral; del mismo modo señala que su persona cumplía un horario de ocho horas diarias en un espacio físico determinado dentro de la comuna edil y bajo subordinación de su jefe inmediato quien era el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural. En este sentido, señala que las suscripciones de contratos no personales solo estaban destinados a encubrir su vínculo laboral, al respecto, indica que el Tribunal Constitucional ha efectuado pronunciamiento en atención al principio de primacía de la realidad estableciendo que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero. En consecuencia, indica la actora que se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24 041, que dispone que los trabajadores que cuenten con más de un año de prestación de servicios permanentes no pueden ser despedidos ni destituidos sin motivo justificado y previo proceso administrativo disciplinario, conforme lo establecido por el capítulo V del Decreto Legislativo 276; sin embargo, indica que el día cinco de enero del dos mil quince en circunstancias que se disponía a retornar a su puesto, la entidad de manera ilegal y arbitraria restringió su ingreso regular; habiéndose infraccionado lo previsto por el artículo 22° de la Carta Política que establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona humana, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 1124-2011-AA/TC lo siguiente: "... el derecho del trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho implica dos aspectos. El acceder a un puesto de trabajo por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...)". Por otro lado señala que si bien es cierto su cargo no se encuentra descrito en los instrumento de gestión, la Gerencia de

Desarrollo Urbano es un órgano permanente y la labor de apoyo administrativo en dicha gerencia, donde era la principal intermediaria entre los administrados y esta dependencia constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y necesaria para el correcto funcionamiento de la Municipalidad, en ese sentido, dicha función obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de la entidad edil, por lo que se infiere que el cargo que venía desempeñando es de naturaleza permanente y no temporal, razón por la cual se desvirtúa todo tipo de trabajo eventual a través de contratos civiles, máxime si sus funciones no fueron de carácter temporal u ocasional.

2. Mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, obrante de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince y se declara improcedente la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 096-2015-MD I de fecha tres de marzo del dos mil quince y pago de costos del proceso, confiriéndose traslado a la entidad demandada y al citado procurador público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas noventa y dos a noventa y tres.

3. Mediante escrito que obra de fojas viento tres a ciento diez, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que la demandante suscribió varios contratos de locación de servicios en los años dos mil trece y dos mil catorce, durante la cual hubo interrupción laboral de seis días, tal conforme se puede observar de los contratos de locación de servicios, donde se advierte que existe una interrupción laboral desde el treinta y uno de enero del dos mil trece al seis de enero del dos mil catorce, de los cuales los días dos y tres de enero del dos mil catorce se laboraron, sin embargo, la demandante no acredita haber laborado tales días, por lo que la demandante no alcanzó el año más un día de labor ininterrumpida que contempla la Ley 24041. Asimismo indica que en los contratos suscritos durante el año dos mil catorce, se advierte del último contrato que en la cláusula sexta se establece que la vigencia determinada de dicho contrato civil culminará el veintiocho de diciembre del dos mil catorce, en consecuencia, no se encuentra acreditada la continuidad de la labor supuestamente desarrollada en su representada por la

demandante; además indica que en los mismos contratos suscritos se establece que son de forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga el pago de beneficios sociales. Precisa que no se puede desnaturalizar los contratos de locación de servicios, por cuanto dichos contratos son de carácter civil y por lo tanto queda establecido que el locador no está sujeto a subordinación alguna, ni dependencia frente al comitente; en tal sentido, señala, que la modalidad de contratación en modo alguno puede contravenir lo normado en la vigente Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N° 002-87- INAP/DNP que norma la formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones para todas las entidades del sector público. En consecuencia, señala la demandada que la actora no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, pues la demandante nunca realizó sus servicios en relación de dependencia, tampoco ha realizado labores ininterrumpidas de funciones administrativas previstas en plaza orgánica presupuestadas previstas en los documentos normativos que regulan las funciones y atribuciones de su representada, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo remuneraciones y asumiendo responsabilidad administrativa civil y penal por las funciones que desempeñó. Por otro lado, indica que los contratos de locación de servicios, no sustentan en modo alguno, "el principio de primacía de la realidad", esto es, en la comprobación fáctica de que su persona ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, quedando establecida entre las partes, que ha existido y existe una relación de prestación de servicios de naturaleza eminentemente civil. Agrega que la demandante no ha fundamentado adecuadamente en que causal de nulidad ha incurrido su representada al expedir la resolución que cuestiona, por lo que los citados actos administrativos mantienen plena validez y eficacia jurídica. Finalmente, señala que la demandante no tiene derecho para acogerse a la Ley N° 24041, al no haber ingresado a la entidad por concurso público de méritos para una plaza vacante presupuestada, conforme lo exige el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 27 6, por lo que no existe desnaturalización del contrato de trabajo.

4. Mediante resolución número tres que obra de fojas ciento once a ciento trece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia, en los términos expuestos; asimismo, se declara saneado el proceso, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la actuación de los

medios probatorios y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto obrante de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia y,

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0175-201 5-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince, y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de

Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, incorporación a planillas de trabajadores permanente, suscripción de contrato de naturaleza permanente y pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le reincorpore como tal y que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

CUARTO: Que conforme se advierte de los presentes actuados, la parte demandante prestó servicios a favor de la entidad emplazada en virtud de los Contratos de Locación de Servicios que obran de fojas dieciocho a cuarenta y siete, que comprenden el periodo que va del dos de enero al treinta y uno de mayo del dos mil trece, del tres de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, del seis de enero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, del tres de marzo al veintiocho de diciembre del dos mil catorce, cuyo objeto era para prestar servicios como Apoyo Administrativo en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia.

QUINTO: Que, conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley 24041 “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*”, por lo que es necesario indagar si los servicios prestados por la demandante, fueron de naturaleza laboral y luego si tales servicios se inscribieron dentro de las características requeridas para acceder a la protección establecida en la norma glosada, a saber, que los servicios hayan sido de naturaleza permanente, por más de un año y en forma ininterrumpida. Que en primer término corresponde indagar si los mencionados contratos de locación de servicios encubrían una relación laboral, como señala la demandante. Al respecto debe tenerse presente que en virtud del principio de **primacía de la realidad** aplicable en el ámbito laboral (tanto público como privado) el vínculo contractual laboral no se establece por la celebración de contratos solemnes, sino por la concurrencia - en la realidad - de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y

subordinación del trabajador. Por ello, las alusiones que la Ley hace a la calidad de trabajador o de servidor público de ninguna manera pueden entenderse como restringidas a aquellos servidores contratados bajo alguna denominación en particular, bastando que en la realidad los servicios contratados

Reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

SEXTO: Que respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que de lo expuesto no existe discrepancia respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de la **subordinación**. Sobre el particular, debe señalarse que los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante (personal de apoyo) debe ser entendido como uno de naturaleza intrínsecamente subordinada, pues sería absurdo pensar que las labores de apoyo pueden ser realizadas de manera autónoma, siendo claro que las labores de apoyo se prestan bajo las indicaciones del funcionario a quien se presta apoyo, el cual debe ser reconocido como superior del servidor; además en la cláusula séptima de los contratos suscritos se indica que el pago de la contraprestación pactada deberá presentar su recibo por honorarios, el informe de los servicios prestados, registro nacional de proveedores, copia fedateada del contrato y la conformidad correspondiente, emitida por el jefe del área usuaria. Por lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por lo tanto debía de dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato, descartándose así cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por la parte demandada, desvirtuándose así la falta de subordinación, ya que el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral define la subordinación de la siguiente manera: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”; además, ello se corrobora con los informes dirigidos a su jefe inmediato, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, sobre las labores desempeñadas,

que obran de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, certificado de trabajo que obra a fojas sesenta y uno, en la que se indica que la demandante laboró demostrando capacidad, eficiencia, puntualidad y honestidad, documentos que no han sido tachados ni cuestionados por la entidad demandada.

SEPTIMO: Que, conforme se advierte de la revisión del escrito de demanda, la accionante sustenta sus pretensiones en la afirmación de encontrarse bajo los alcances de la protección frente al despido que establece la Ley 24041. Sobre el particular debe tenerse presente que el Artículo 1° de la Ley 24041 establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Claramente, para acceder a la protección brindada por la norma glosada, es necesario que el trabajador haya desarrollado de manera continua labores de naturaleza permanente, pues las labores de naturaleza temporal se encuentran comprendidos en el artículo 2° de la misma Ley, que señala: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: // 1.- Trabajos para obra determinada. // 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. // 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. // 4.- Funciones políticas o de confianza.” De la revisión de autos, de fojas dieciocho a cuarenta y siete, se advierte que la demandante estuvo contratada desde el dos de enero al treinta y uno de mayo del dos mil trece, del tres de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, del seis de enero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, del tres de marzo al veintiocho de diciembre del dos mil catorce; observándose que si bien en el caso de autos es claro que los servicios prestados por la demandante han observado interrupciones de días, debe analizarse si tal interrupción fue real, ya que se tiene en cuenta que es práctica común en las instituciones públicas el introducir breves interrupciones en los servicios prestados, con el único propósito de evadir la aplicación del Artículo citado a favor de sus servidores, evidenciándose además que algunos de los días de interrupción son días inhábiles.

OCTAVO: Que, ante lo expuesto precedentemente, respecto a las interrupciones en la prestación de servicios, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de las facultades que le reconoce el Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, ha señalado como precedente vinculante el criterio señalado en el octavo considerando de la Casación número 005807-2009 JUNÍN, en el cual el mencionado órgano supremo señala: “Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 2404 1, es el siguiente: **Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041**; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”. En el caso de autos resulta evidente que al haberse contratado los servicios de la demandante por el periodo de dos años mediante contratos de locación de servicios, las supuestas interrupciones entre sus contratos no ha tenido otro propósito que desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041.

NOVENO: Así, estando acreditado que la demandante laboró por más de un año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, **se puede concluir que cumple con lo predispuesto en el artículo 1° de la ley N° 24041**; acreditándose con ello estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público.

DÉCIMO: Que estando a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la demandante sí se encontraba protegida frente al despido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley número 24041, motivo por el cual no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; situación que no se ha dado en el caso de autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo anterior, debe emitirse pronunciamiento respecto a que la modalidad contractual empleada para contratar a la demandante no constituye ningún tipo de impedimento para que ésta reciba la protección establecida en el Artículo 1° de la Ley 24041, debiéndose señalar que la mencionada Ley menciona de manera expresa en su Artículo 2° las situaciones en las que no resulta de aplicación lo dispuesto en su Artículo 1°, debiéndose señalar que la desnaturalización a que se alude no se inscribe dentro de ninguna de las excepciones previstas para la aplicación de la Ley 24041, por lo que la desnaturalización de los contratos suscritos por la demandante, no ha de variar en nada las conclusiones expuestas en los considerandos previos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que podría atribuirse a los funcionarios que habrían contratado a la accionante, de manera irregular como lo habría señalado la entidad demandada, sin que ello implique perjudicar los derechos laborales de la accionante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiéndose desnaturalizado los contratos de la demandante y por lo tanto al haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios prestados, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, esto es con la inclusión de la demandante en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo que corresponde; más no un ingreso a la carrera pública administrativa.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal, se advierte que dicho extremo no ha sido materia de pronunciamiento en la vía administrativa, al no

haberlo solicitado, por lo que resulta improcedente el pedido en este extremo. Además, la demandante no ha precisado cuáles son esos derechos que le corresponderían, así como tampoco ha cumplido con cuantificar el monto reclamado por cada uno de dichos conceptos, teniéndose en cuenta que en dicho periodo se encontró bajo contratos de locación de servicios, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo,

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **VILMA CASTRO DE HUERTA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 0175 2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince**; **ORDENO** que la **Municipalidad Distrital de Independencia** cumpla con **REPONER** a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo.
2. Declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se **Archiven** los autos donde corresponda. **Notifíquese.-**

Anexo: 10
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE N°: 00615-2015-0-0201-JR-LA-02

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

DEMANDANTE: CASTRO DE HUERTA VILMA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, quince setiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los abogados de las partes procesales, habiéndose pronunciado previamente la señora representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de esta ciudad mediante dictamen N° 432-2017-MP/FSCYF-DJ-ÁNCASH, que obra de fojas doscientos a doscientos catorce, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento setenta a ciento ochenta, que falla: “**I. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **VILMA CASTRO DE HUERTA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese NULA la Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince; **ORDENO** que la **Municipalidad Distrital de Independencia** cumpla con **REPONER** a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la**

*Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo. 2) Declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso”.*

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia, José Antonio Bravo Valdez, en representación de la demandada, mediante recurso de apelación de fecha once de mayo del año en curso, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa, expone sus agravios básicamente en lo que a continuación se describe:

a) Que, en el considerando sexto de la recurrida, erradamente se valora los contratos de locación de servicios como si fueran contratos de trabajo, causando agravio a mi representada por cuanto genera derechos laborales inexistentes, habiéndose probado fehacientemente que al demandante prestó servicios de manera autónoma bajo el amparo de lo normado en el Código Civil.

b) igualmente, en el mismo considerando en la parte final se toma en cuenta un certificado de trabajo que presentó la demandante, cuando ya se probó en autos que dicho documento fue emitido por funcionario no autorizado conforme al MOF institucional, por lo que al no contar con la debida autorización dicho documento carece de validez y eficacia.

c) Del considerando séptimo y octavo de la sentencia, no se toma en cuenta que la demandante no presenta continuidad laboral, hecho que se advierte de manera clara de la copia de sus contratos de locación, siendo estos periodos discontinuos la consecuencia que no se necesitó de los servicios de la demandante.

d) Finalmente, se ocasiona a la demandada un agravio funcional y económico.

III. CONSIDERANDOS

En cuanto al Principio de Doble Instancia

PRIMERO: El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada es uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia¹, mediante el cual el Juez Superior *Ad Quem* examina y corrige la resolución dictada por el Juez *A Quo*, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

SEGUNDO: Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido manifiestamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil², según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este Colegiado sólo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.

Sobre la base legal del Proceso Contencioso Administrativo

TERCERO: El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TÚO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que señala: “*Las resoluciones administrativas que*

causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.

Análisis del caso en concreto:

CUARTO: En este lineamiento, y de revisado los agravios fundamentados por el señor Procurador de la entidad demandada, se advierte que se trata en específico del tema de fondo, siendo necesario realizar una ampliación del mismo para mejor conocimiento. Se desprende del presente caso, que la demandante venía prestando servicios mediante contratos de locación de servicios celebrados con su empleadora demandada, a propósito de tal afirmación es necesario, como ya se dijo en cuanto al fondo mismo de la controversia, delimitar ciertos criterios al respecto y encuadrarlos a la presente Litis. Deviene en trascendente, pronunciarnos y ensanchar la conceptualización respecto a la figura en mención a fin de marcar un panorama claro y definido sobre su concepto y su finalidad, iniciaremos entonces, mencionando que la figura de locación de servicios se encuentra establecida dentro de los alcances del Libro VII, Sección Segunda del Código Civil. Se trata pues de una modalidad de contrato nominado, mediante el cual el locador se obliga, sin que exista subordinación de por medio, a prestar sus servicios al comitente por un lapso de tiempo determinado y para un trabajo definido, a cambio de un pago justo. Esta figura es importante ya que se trata de una práctica que día a día tiene mayor trascendencia, pues se alquila el capital humano en virtud de su talento, inteligencia y esfuerzo. Esto implica ciertamente que, un locador de servicios no debe realizar marcaciones, registros y/o algún acto que implique control de asistencia y consecuente subordinación, claro está que **esta última no solo se corrobora mediante tarjetas de control de asistencia**, sino que además existen también documentos y/u órdenes que no deben remitirse al locador en virtud de su independencia, de igual modo los uniformes, fotocheck, celulares, entre otras herramientas, sirven como fuentes indiciarias de una relación de dependencia laboral, al igual que fotografías en eventos o durante el desarrollo de las labores de la institución empleadora, ya que el empleador no podrá desconocer la presencia del empleado en tales situaciones. De modo igual un locador habitualmente presta servicios eventuales, sobre temas puntuales o específicos, por ejemplo servicio de pintado de un edificio, servicio de asesoría para una fiscalización, entre otros, lo cual

implica que un locador jamás debe cubrir un puesto laboral permanente, teniendo relación directa este último motivo con la figura de la temporalidad, es decir, que se trata de servicios de duración corta. En este contexto acontece también, en un aspecto sustancial del presente proceso no solo el análisis y corroboración de la prestación de servicios y su modalidad, sino además, la finalidad de la Litis se circunscribe puntualmente a la determinación de si la modalidad de servicio, locación para el caso materia de análisis, ha quedado establecida y correctamente aplicada o se encuentra desnaturalizada, siendo necesario que la mencionada desnaturalización sea materia de explicación y estudio en los parágrafos subsecuentes.

QUINTO: Seguidamente y dentro de la misma esfera de la desnaturalización ya mencionada, señalaremos al Principio de la Primacía de la Realidad, el mismo que se trata de un elemento implícito en todo nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos. Esto ha sido señalado en reiterada doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional como en la Sentencia del **Exp. N° 1944-2002-AA/TC**, que en su tercer fundamento dispone: “... *es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, corresponde a la judicatura determinar relevantemente los hechos surgidos como consecuencia de la relación entre las partes; evaluar el contenido de los contratos de locación servicios y determinar la existencia en autos de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada*”, en añadido, la misma instancia constitucional, mediante sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, recaída en el **expediente signado con el número 1869-2004-AA/TC**, ha establecido que: “*Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos; la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración); es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario*

de trabajo”, a partir del argumento glosado deviene en necesario analizar para el presente caso, cada uno de los elementos concurrentes en la relación laboral.

SEXTO: Así entonces, de la evaluación y análisis de autos se aprecia que efectivamente la accionante ha laborado para la entidad demandada desempeñando funciones de carácter administrativo, las mismas que fluyen de **servicios** que obran de fojas dieciocho a cuarenta y siete, los mismos que señalan una necesidad personalísima para el puesto laboral en el cual se desempeñó la demandante, puesto que en la segunda cláusula de los mencionados contratos se advierte que el locador es una persona natural, cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud los requerimientos del presente contrato, en forma oportuna y en calidad requerida, de modo igual a fojas sesenta y uno obra un certificado emitido por el señor Alcalde de la Municipalidad demandada, de cuyo contenido se aprecia que la demandante desempeñaba labores de Apoyo Administrativo en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural desde enero del dos mil trece hasta diciembre del dos mil catorce, resaltando virtudes tales como capacidad, eficiencia, puntualidad y honestidad, ojo que este penúltimo atributo denota una situación de cumplimiento de horarios con lo que prematuramente se estaría evidenciando también subordinación. A fin de descartar de plano el segundo agravio esbozado por el apelante, es necesario indicar que este documento descrito no ha sido materia acto impugnativo alguno, por ejemplo de tacha, en el transcurso de la substanciación del proceso, por lo que su admisión y actuación resultan aplicables al caso de autos.

SÉPTIMO: Del mismo modo, y con relación al segundo criterio de la relación laboral, el cual viene a ser la subordinación, a muy buen criterio adoptaremos y ampliaremos la fundamentación esgrimida en la sentencia recurrida, toda vez que de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve obran diversos informes emitidos por la demandante al Gerente de Desarrollo Social, de cuyo contenido se percata que mediante estos documentos la demandante informaba respecto a las labores realizadas de manera pormenorizada, denotando que en ningún extremo del contenido se observa que sean para fines de pago, lo cual denota obvia subordinación, además que resulta evidente que las labores desempeñadas por la demandante necesariamente necesitan de un superior jerárquico esto es del

encargado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, caso contrario la actora desconocería del manejo dentro de la oficina y no se habría podido desempeñar de acuerdo a sus funciones.

OCTAVO: Finalmente y en lo que respecta al requisito de remuneración, faltante para la configuración de la relación laboral, se puede decir que, viene a ser la contraprestación justa y proporcional que debe percibir el trabajador como consecuencia de haber realizado su labor, en otras palabras se trata pues de un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Política del Estado, que de manera expresa en su artículo 24° señala lo siguiente: **“Derechos del Trabajador: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y para su familia, el sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...”**; en este contexto, se demuestra el pago justipreciado, mediante los propios contratos de locación de servicios, los cuales especifican en su cláusula sexta el monto a pagar a favor de la demandante.

NOVENO: Adicionalmente, el **Principio de Primacía de la Realidad**, según Américo Pla Rodríguez: *“Es la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica, más de lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que refleje en documentos, formularios o instrumentos de control”*; argumento que encuentra concordancia con lo referido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador; que refiere: *“En aplicación del principio de primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”*. En este orden de ideas, ha quedado establecido plenamente que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado.

DÉCIMO: Finalmente, los Magistrados de esta Sala Laboral consideran realizar un extensivo análisis sobre la Ley 24041 y los puntos que a su vez implica, habiéndose pronunciado ya sobre el principio constitucional de primacía de la realidad, valorando cada medio probatorio aportado por las partes, y tomando en cuenta que durante el periodo laborado para la entidad, la demandante lo realizó a través de

contratos de locación de servicios, los cuales se han desnaturalizado, habiendo acreditado que prestó servicios por más de un año ininterrumpido, la actora entonces, se encontraría dentro del supuesto prescrito en la invocada Ley N° 24041 y consecuentemente habría alcanzado protección contra el despido arbitrario y de manera extensa.

DÉCIMO PRIMERO: Mención necesaria y aparte merece la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5057-20 13-PA/TC-JUNÍN, la misma que fue establecida como precedente vinculante en cuanto a sus fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la referida sentencia; sin embargo, en el desarrollo de la sentencia se establecen ciertos criterios jurisprudenciales, como el de la función pública y la carrera administrativa; al respecto, resulta necesario reproducir los criterios establecidos en el fundamento 8 de la referida sentencia, el cual indica: “8. a) *La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. (...) el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones de las entidades públicas del Estado*³. b) *La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador*⁴”.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional desarrolla ampliamente estos dos conceptos, siendo que por el primero (función pública) indica que es el desempeño de las funciones de toda persona que realiza en las entidades del Estado, **independientemente del contrato al que se encuentre sometido**; mientras que por el segundo (carrera administrativa) es aquel bien jurídico constitucional que sólo se puede alcanzar a través de un concurso público a una plaza vacante y presupuestada, se encuentra regulada por la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público.

DÉCIMO TERCERO: Habiéndose establecido precedentemente los conceptos de función pública y carrera administrativa, resulta necesario avocarnos al caso en concreto; en tal sentido, es de precisarse que la demandante pretende se le reponga en el último cargo que ostentó antes de su despido, alegando que ha laborado más de un año, y que de conformidad a la Ley 24041 ya habría alcanzado protección contra el despido arbitrario, hecho que también ha sido amparado por la señora Juez de primera instancia.

DÉCIMO CUARTO: Que, la STC 05057-2013-PA/TC-JUNÍN ha establecido como precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento, las reglas establecidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, las mismas que tienen la calidad de precedente vinculante de carácter obligatorio, y que sostienen lo siguiente: *“18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el presente régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado. 20. (...) las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante*

concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada, vacante de duración determinada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que se adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postularia del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. 23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.”

DÉCIMO QUINTO: Como se puede advertir de los fundamentos antes descritos, el acceso a la administración pública, de manera necesaria, requiere de la realización de un concurso público, a una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado; en ese sentido, se debe tener en cuenta que la accionante alega encontrarse bajo la protección de la Ley N° 24041. En ese contexto, resulta necesario hacer hincapié en la sentencia expedida en la Casación Laboral N° 12475- 2014-MOQUEGUA que ha establecido en el considerando décimo cuarto criterios jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento, indicando que en determinados casos **no se aplican las reglas establecidas en la sentencia contenida en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN**, los mismos que son: **a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes**

especiales. **b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.** c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

DÉCIMO SEXTO: En este orden de ideas, en el literal b) del considerando décimo cuarto de la sentencia casación Laboral N° 12475-20 14-MOQUEGUA, se ha indicado como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, que no aplica la sentencia contenida en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN , **“b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041”** ; en ese contexto, se advierte que la actora, tal y conforme se percató la señora Juez de primera instancia, a la fecha de su despido, ya habría sobrepasado el periodo establecido en la Ley 24041; por tanto, tiene amparo contra el despido arbitrario, y sólo podría ser despedido siempre y cuando incurran causales justificadas contempladas en el Decreto Legislativo N° 276; valga aclarar que, esto no implica el ingreso a la carrera pública a la cual se accede solo mediante concurso público, por lo que la sentencia materia de impugnación se encuentra emitida de acuerdo a ley y los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema. Quedando rebatidos los agravios esgrimidos en su totalidad.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, este órgano revisor de la Sala Superior Laboral de la corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento setenta a ciento ochenta, que

falla: “1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **VILMA CASTRO DE HUERTA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia; en consecuencia declárese **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 0175-2015-MDI de fecha diez de abril del dos mil quince**; **ORDENO** que la **Municipalidad Distrital de Independencia** cumpla con **REPONER** a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Apoyo Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados permanentes y la formalización del contrato respectivo. 2) Declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de los derechos que corresponde a un trabajador dentro del mismo cargo y nivel remunerativo desde enero del dos mil trece hasta que se le incorpore como tal. Sin costas ni costos del proceso”. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino.**

S.S

QUINTO GOMERO.

MORENO MERINO.

PAIRAZAMÁN TORRES.